



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 73500001274

FECHA 22/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en relación a la solicitud de Consulta N° xxxxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" (SGTM), admitida como vinculante con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual consulta a la Administración Tributaria (AT) si el Impuesto a la Renta Personal (IRP) se halla exonerado si un contribuyente se encuentra realizando asesorías fuera del territorio paraguayo.

Al respecto, manifesté: "tengo mi RUC personal con mi cedula paraguaya, doy asesorías desde Paraguay a extranjeros de momento vivo en Paraguay así que pago el 10% de IVA y cuando llegue al IRP también. Pero tal vez me mueva a un país extranjero por 5 meses como España o Brasil a dar las asesorías presenciales, según la territorialidad estoy exento de IVA claramente. ¿pero estaría exento de pagar IRP si doy esa actividad fuera aun superando los 80 millones al año? no queda clara la ley. Saludos." (sic).

De lo planteado, se expone el siguiente análisis:

El Art. 48 de la Ley N° 6380/2019 establece que estarán gravadas por el IRP las rentas de fuente paraguaya, siendo estas las provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

El caso en análisis contempla que el recurrente efectuará un viaje al exterior por 5 meses para prestar sus servicios de asesorías presenciales (es decir, fuera del país), por lo que en tal caso la prestación del servicio no será desarrollada en el Paraguay, y -en consecuencia- la operación no se encuentra alcanzada por el IRP, en su categoría de rentas derivadas de la prestación de servicios personales, atendiendo a que no se configura el elemento espacial de la obligación tributaria.

Ahora bien, en caso de que la prestación de dicho servicio lo efectúe de manera híbrida (es decir, lo presta desde el Paraguay, pero también en el extranjero), resulta importante aclarar que:

- La porción de la actividad de prestación de servicio efectuada desde Paraguay al extranjero sí estará cumpliendo el principio de territorialidad de la obligación, en cuyo caso estará gravada por el IRP.
- *A contrario sensu*, si la actividad de prestación de servicio se efectúa en el extranjero, dicha porción no estará cumpliendo con el principio mencionado anteriormente y por ende no estará alcanzada por el IRP.

En este orden de ideas, el nacimiento de la obligación tributaria dependerá desde dónde presta servicio. Si esa porción de su trabajo lo realiza exclusivamente en el exterior, no estará gravado por el IRP, pero si lo realiza desde Paraguay sí lo estará.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la AT concluye respecto al caso planteado que:

- Los ingresos obtenidos por el trabajo realizado en el exterior, no estarán gravados por el impuesto del IRP, pero sí lo estarán si son realizados desde Paraguay al exterior, en virtud del principio de fuente establecido en el Art. 48 de la Ley N° 6380/2019.
- El recurrente debe emitir comprobantes de venta a efectos de documentar los ingresos percibidos del exterior por los servicios prestados desde el Paraguay.

Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la **GGII** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS - DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS